

26 MAY 2025

FELIX A. MINA GALI
RNI: 10086798
NOTIFICADOR JUDICIAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO DE TRABAJO
ZONA SUR - PUNO - SEDE ANEXA PUNO



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Puno, 09 de mayo del 2025.

OFICIO N° 1608 -2025-JTP-PUNO-CSJP/PJ

**SEÑOR:
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE
YUNGUYO**

Jr. Independencia N° 1034 - Yunguyo
CIUDAD. -

ASUNTO: REMITE ACTUADOS PARA CUMPLIMIENTO.

Ref.: EXPEDIENTE N° 01709-2023-0-2101-JR-LA-01

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **REMITIR** actuados del expediente de la referencia, en el proceso seguido por **JUAN MANUEL VILLALTA VILCA** en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO** sobre Proceso Contencioso Administrativo, ello en merito a lo dispuesto en la Resolución Nro. 10, a efectos de que se dé **CUMPLIMIENTO** a la **SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 104-2025-CA** contenida en la Resolución N° 09-2025 de fecha 26 de marzo del 2025, que confirma la Sentencia N° 174-2024-CA-2ºJTPP contenida en la Resolución N° 06 de fecha 29 de abril del 2024, **asimismo**, comuniqué a este Juzgado sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia, ello en el plazo de **05 días BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incumplimiento, de imponerle multas progresivas y escalonadas, siendo la primera de **diez (10) Unidades de Referencia Procesal** y sin perjuicio de los demás apremios que prevé la ley.

Se adjunta al presente: Sentencia, Sentencia de Vista y Auto de Ejecución, a fojas (**29**).

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



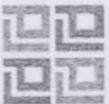
[Handwritten Signature]

KELLY YESENIA RAMOS CHAHUARES
JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO ZONA SUR
Sede Anexa Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

MINISTERIO DE EDUCACION
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA
OFICINA TRAMITE DO
F-29 26 MAY 2025
EXPEDIEN 5290
HORA: 12:10 P.M.

ANNAYDEE L. ZEVALLOS CAHUI
ASISTENTE JUDICIAL
Módulo Cooperativo Laboral Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

KYRCH/ hgm



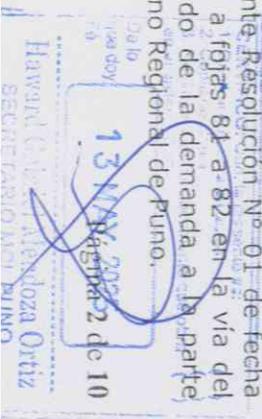
- c) El demandante solicita que se le reconozca y ejecute el pago del reintegro del aumento dispuesto en el D. Ley N° 25981, correspondiente al 10% del haber mensual desde el mes de enero de 1993 hasta noviembre del 2012, la UGELY emite la Resolución Directoral N° 057-2022-UGEL-Y de fecha 25 de abril del 2023, que declara improcedente dicha solicitud.
- d) El demandante presenta recurso de apelación la DREP emite la Resolución Directoral Regional N° 2813-2023-DREP de fecha 29 de agosto del 2023, que declara infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el demandante, agotándose así la vía administrativa.
- e) Que la Resolución Directoral Regional N° 2813-2023-DREP de fecha 29 de agosto del 2023, carece de un requisito de validez que es la "motivación", ello en conformidad del inciso 4) del artículo 3° de la Ley 27444.

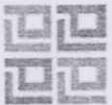
1.3. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- a) Es necesario previamente establecer si el artículo 2 de la Ley 25981, en el que se sustenta el demandante, cuyo cumplimiento se solicita, está vigente o no, pues, de no ser así, estaríamos ante una Resolución Administrativa que carece de virtualidad jurídica.
- b) El demandante pretende la nulidad de las resoluciones sobre el incremento remunerativo equivalente al 10% por FONAVI; desde el mes de enero de 1993 hasta el momento en que se dicte sentencia, sin tener en consideración que no resulta exigible, esto en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 427 del código procesal civil aplicada de manera supletoria, por cuanto el peltorio es jurídicamente imposible de reclamar.
- c) El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley N. 26233, y si bien la única disposición final de la esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2a del Decreto Ley N.º 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración.
- d) El Decreto Ley N.º 25981 fue derogado expresamente por el artículo 3º de la Ley N.º 26233, en la que, sin embargo, se dejó a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo; quiere esto decir, que para mantener dicho incremento el trabajador debía acreditar que obtuvo. De lo actuado en el proceso, el demandante no ha demostrado que obtuvo el beneficio demandado; por tanto, su pretensión no puede ser estimada, y corresponde se declare infundada la demanda.
- e) Lo dispuesto por el decreto legislativo n° 25981, no comprende a los organismos del sector público, financiado por el tesoro público, expresando en el artículo 2 "precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público.
- f) En los medios probatorios de la demanda no obra en los actuados la hoja de liquidación, la misma que no servirá de sustento para determinar el monto adeudado a la accionante por concepto de reconocimiento de devengados.

1.4. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

- a) De la admisión a trámite la demanda. Mediante Resolución N° 01 de fecha 28 de noviembre del año del 2023 que obra a fojas 81 a 82 en la vía del Proceso Ordinario; se dispuso córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.





- b) **De la admisión de la contestación de la demanda.** Mediante los escritos del 27 de diciembre del 2023 de fojas 95 a 102, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno en representación de la demandada contesta la demanda, por lo que mediante Resolución N° 02 de fecha 17 de enero a foja 103, se tiene por contestada la demanda.
- c) **Del saneamiento.** - Mediante Resolución N° 04 de fecha 05 de abril del 2024 de fojas 148 a 150, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes; prescindiéndose de la audiencia de pruebas por no existir la necesidad de actuación de medios de prueba.
- d) **Llamado de autos para sentencia:** Mediante Resolución N° 04 de fecha 05 de abril del 2024 de fojas 148 a 150, se dispone que los autos sean puestos a despacho para sentenciar siendo este el estado del proceso; Y,

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO. - DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Que, según se infiere del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo 011-2019-JUS, la acción contenciosa administrativa, tiene por finalidad: el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo; y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales. Juan José Díaz Sánchez en torno al tema sostiene "el contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes públicos".

SEGUNDO. - DE LA VALORACION DE LA PRUEBAS.

Que, conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 antes citado, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. En concordancia a lo dispuesto al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, antes referido, la carga de la prueba corresponde

CERTIFICÓ: O

1. Org. al que se le atribuye

2. Copia de

3. Fecha

4. Lugar

5. Firma

6. Dato

7. que doy

8. Fecha

9. Lugar

10. Firma

11. Dato

1. Comentarios en torno a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Daros Ojeda, Eloy Espinoza Saldana Barrera. Juristas Editores. Página 169.

Howard Colina Mendoza O.
SECRETARIO INCL. PUNO



a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Precizando que el artículo 200 del Código procesal Civil, establece que en caso los medios probatorios ofrecidos no probaran los hechos que sustentan su pretensión, la demanda será declarada infundada.

TERCERO. - DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA. - Mediante Resolución N° 04 de fecha 05 de abril del 2024 de fojas 148 a 150, se fijaron como puntos controvertidos del presente proceso, los siguientes:

- ✓ "Determinar si corresponde, declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2813-2023-DREP, de fecha 04 de octubre del 2023, que desestima el recurso de la apelación interpuesto en contra de la Resolución 0576-2023-UGEL-Y de fecha 25 de abril del 2023, que resuelve declarar improcedente la petición en primera instancia; en consecuencia se ordene el pago del incremento remunerativo equivalente al 10% de ml haber mensual por estar afecto a la contribución del FONAVI, dispuesta por el artículo 2º del Decreto Ley 25981, desde el 01 de enero de 1993 hasta el 25 de noviembre del 2012 (fecha en la que deroga la ley del profesorado ley 24029), considerando que se ha incurrido en causal de la nulidad del numeral 1º del artículo 10º de la Ley 27444."
- ✓ "Determinar si corresponde ordenar el pago de intereses legales con retroactividad al mes de 01 de enero del año 1993, fecha en la que encontraba trabajando en condición de profesor nombrado conforme a la R.D. N° 0432-DUSEP, de fecha 04 de diciembre de 1987, hasta la ejecución de la sentencia.

CUARTO. - DE LA PRETENSION DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO.
Que, frente a un acto administrativo, que se presume válido, empero, que un administrado considera que lo agravia, la ley ha previsto un mecanismo procesal para conseguir su declaratoria judicial de nulidad, es decir, para derrotar la presunción de validez. El mecanismo procesal es la pretensión de nulidad, parcial o total, recogida en el artículo 5º, numeral 1, de la ley 27584, que dispone: "En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos".

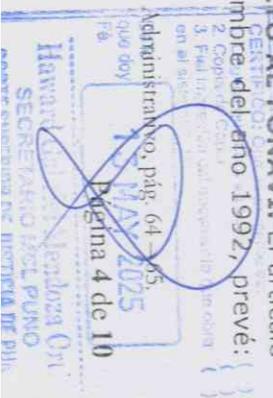
Ante la configuración de una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General, se puede recurrir al órgano jurisdiccional para que éste realice una revisión de la legalidad del acto, luego de la cual, a través de una sentencia, declarará si dicho acto es o no, contrario a derecho; la Ley prevé la posibilidad de que dicha invalidez sea sólo parcial, lo que deberá ser declarado por el Poder Judicial.²

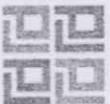
QUINTO. - BASE LEGAL Y JURISPRUDENCIAL ESPECÍFICO APLICABLE AL PRESENTE CASO:

5.1 SOBRE EL INCREMENTO DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EQUIVALENTE AL 10% DEL HABER MENSUAL AFECTO AL FONAVI. El artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre del año 1992, prevé:

² Priori Posada, Giovanni. Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso

Administrativo, pag. 64-65





"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI".

El artículo 2º del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril del año 1993, prevé: "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público".

La Única Disposición Final de la Ley N° 26233, estableció: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N.º 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres, continuarán percibiendo dicho aumento".

Sobre los alcances de las disposiciones antes acotadas, en la Casación N° 4172-2017 Arequipa, la Corte Suprema ha establecido:

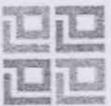
"Como se desprende del artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, las condiciones para otorgar el incremento de remuneraciones son: **a)** Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI; y, **b)** Gozar de contrato de trabajo vigente el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Décimo Primero. (...) la omisión en el pago del incremento en cuestión es de entera responsabilidad de la entidad demandada y no puede ocasionar un desmedro en los derechos laborales del trabajador, ello en atención a lo establecido en lo que nuestra Constitución Política reconoce como principio de la relación laboral, la irrenunciabilidad de los derechos previstos en el numeral 2) del artículo 26º (...)

Décimo Tercero. (...) el Decreto Ley N.º 25981 y Ley N.º 26233, pertenecen al grupo de normas denominadas auto aplicativas, (...) de modo tal que sus efectos se producen con la sola entrada en vigencia de la norma, pues éstas producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos.

(...)
Décimo Quinto. Ahora, si bien con fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres, se expidió el Decreto Supremo Extraordinario N.º 043-PCM-93, publicado al día siguiente, que en su artículo 2º estableció: "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público"; sin embargo, (...) se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello la fuerza de ley que le pudiera haber otorgado; lo cual implica que es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley N.º 25981.

Décimo Sexto. A lo que se debe agregar que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 00007-2009-A/TIC de fecha treinta y



uno de agosto de dos mil nueve (...) estableció que (...) el artículo 2º del Decreto Supremo Extraordinario N.º 043-PCM-93, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 2º del Decreto Ley N.º 25981, pues el indicado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no cumple el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley. (...)" (Negrita nuestro)

Dicho criterio jurisprudencial, ha sido asumido en otras sentencias casatorias: Casación N.º 4136-2017 Arequipa, Casación N.º 4845-2017 Arequipa, Casación N.º 2038-2017 Tacna, Casación N.º 4832-2017 Cusco, entre otras.

En tal sentido, las disposiciones legales arriba invocadas, deben ser interpretadas en el sentido siguiente:

- ✓ Mediante el artículo 2º del Decreto Ley N.º 25981, a partir del 01 de enero del año 1993, se otorgó a favor de los trabajadores dependientes del Estado, el derecho a percibir un incremento de sus remuneraciones equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI.

- ✓ **Para gozar de dicho incremento, el trabajador debe cumplir los siguientes requisitos:**

- 1) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y
- 2) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.

- ✓ Si bien mediante el artículo 2º del Decreto Supremo Extraordinario N.º 043-93-PCM, se precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; sin embargo, dicha disposición resulta inaplicable, dado que, fue dictado al amparo de lo dispuesto por el artículo 211º, inciso 20), de la Constitución de 1979, que facultaba al Ejecutivo a dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas, exigencia temporal que no fue observada para el caso del Decreto Supremo antes citado, pues éste fue publicado el 27 de abril del año 1993, y al haberse extendido en el tiempo no cumple el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley, lo que implica que es una norma reglamentaria y general que no puede afectar ni modificar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley N.º 25981.

- ✓ Los alcances de la Única Disposición Final de la Ley N.º 26233, que estableció que, los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N.º 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero del año 1993, continúan percibiendo dicho aumento, no debe

De lo que doy fe
13 de Agosto de 2017
Páginas 6 de 10
Hawana
Londrina Ortiz



interpretarse en el sentido de que, sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento, pues estando a que ambos dispositivos legales contienen normas jurídicas autoaplicativas(*producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos*), la omisión del empleador al no cumplir con la norma autoaplicativa desde que estuvo vigente (01 de enero del año 1993), esto es, el artículo 02º del Decreto Ley N° 25981, no puede perjudicar al trabajador que tiene derecho a acceder al incremento remunerativo.

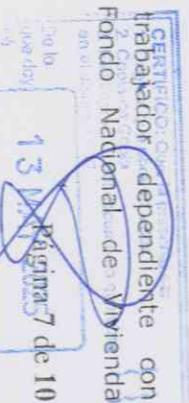
SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

De la situación actual de la parte demandante:

- 6.1** Mediante Resolución Directoral N° 0432-DUSEP, de fecha 04 de diciembre de 1987, que obra a fojas 3 a 4 y reverso, es **nombrado** en el cargo de profesor de aula, a partir del 04 de diciembre de 1987, en la Escuela de Educación primaria EEP N° 70702 de Huilamoco.
- 6.2** Mediante Resolución Directoral N° 0146-2015-UGELY, de fecha 16 de febrero del 2015, que obra a foja 05 y reverso, es retirado del cargo de profesor prestando servicios por más de 27 años, quien ha cesado dentro de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944.

Requisitos para gozar de dicho incremento, el trabajador debe cumplir lo siguiente

- 6.2** Como bien, se precisó en el considerando quinto de la presente, para gozar de dicho incremento, el trabajador debe cumplir con los requisitos: 1) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y **2**) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.
- 6.3** Sobre el **primer presupuesto**; a foja 71, obra boleta de pago, correspondiente a diciembre de 1992, con la cual se acredita que la remuneración de la demandante esta afecta al FONAVI, habiéndosele descontado por dicho concepto la suma de S/ 0.83.
- 6.4** Respecto al **segundo presupuesto**, de autos se verifica que, mediante Resolución Directoral N° 0432-DUSEP, de fecha 04 de diciembre de 1987, que obra a fojas 3 a 4 y reverso, es **nombrado** en el cargo de profesor de aula, a partir del 04 de diciembre de 1987, en la Escuela de Educación primaria EEP N° 70702 de Huilamoco, se tiene las boletas de pago que obran de fojas 22 a 71y reverso, por los periodos de julio de 1992 a diciembre 2012, con lo que, concurre el segundo presupuesto de, gozar de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992 y seguía percibiendo ingresos hasta el 25 de noviembre del 2012.
- 6.5** Es así, que la demandante acredita ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda





(FONAVI); y gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992 por lo que le corresponde percibir el incremento del 10% de su remuneración que viene petitionado.

DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

- 6.6** La parte demandante mediante escrito del fecha 22 de noviembre del 2022, conforme obra de fojas 7 a 10, ha solicitado el incremento equivalente al 10% por FONAVI del haber mensual conforme al artículo 2º del Decreto ley N° 25981, misma que ha sido resuelta por la **Resolución Directoral N° 0576-2023-UGEL-Y de fecha 25 de abril del 2023**, conforme obra de fojas 11 a 13, donde se ha resuelto declarar improcedente.
- 6.7** Posterior a ello la parte demandante ha interpuesto el recurso de apelación en fecha 11 de julio del 2023, conforme obra de fojas 15 a 18, recurso de apelación que ha sido por la entidad demandada mediante **Resolución Directoral Regional N° 2813-2023-DREP, de fecha 29 de agosto 2023**, conforme obra de fojas 19 a 20, que declara infundado el Recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral N° 0576-2023-UGEL-Y de fecha 25 de abril del 2023**.
- 6.8** En ese sentido, ambas instancias administrativas han incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10º de la Ley N° 27444 al contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, específicamente al no haber reconocido el derecho que se encuentra normado en artículo 2º del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, pese a que el demandante cumple los requisitos exigidos; por lo que corresponde declarar la nulidad de la **Resolución Directoral Regional N° 2813-2023-DREP, de fecha 29 de agosto 2023**, conforme obra de fojas 19 a 20, que declara infundada el recurso de apelación interpuesta en contra de la **Resolución Directoral N° 0576-2023-UGEL-Y de fecha 25 de abril del 2023**, conforme obra de fojas 11 a 13, que desestima la petición de incremento de remuneración en cumplimiento del Decreto Ley N°25981 Y el pago de los devengados y los intereses legales, nulidad por la causal prevista en el artículo 10º inciso 1 de la Ley N°27444.
- 6.9** En lo que respecta a los argumentos vertidos por el representante legal de la entidad demandada, que hace alusión a que en el decreto supremo extraordinario N°043-PCM-93: el artículo 2 del decreto supremo extraordinario No 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, prevé: "precisase que lo dispuesto por el decreto ley N° 25987, no comprende a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público"; por lo que carecen de sustento las aseveraciones del representante legal de la demandada, por tanto debe declararse fundada la demanda.
- 6.10 EN CONCLUSION**, se debe ordenar a la demandada pagar el incremento del 10% de su remuneración mensual desde 01 de enero de 1993, conforme lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233 y el pago del crédito devengado por el aumento de remuneración no pagada por el incremento del 10%, **desde el mes de enero**

De lo que doy
Fé. 13/04/2025
Página 8 de 10

Haward Gabriel Mendoza Ortiz



de 1993 hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha hasta la que estuvo vigente la Ley del Profesorado.

SEPTIMO.-DEL PAGO DE INTERESES LEGALES.

Respecto al pago de intereses legales, debe ordenarse su pago teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil; **siendo de aplicación el precedente vinculante recaído en la Casación N.º 5128-2013-Lima** publicada el 25 de junio de 2014, que señala en su considerando décimo que son aplicables los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de los intereses, estos son los artículos 1242 y siguientes del Código Civil, la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249 del mismo texto normativo, y el Auto de fecha 07 de mayo de 2015 emitida por el Tribunal Constitucional recaído en el **Expediente N.º 02214-2014-PA/TC.**

OCTAVO.- DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.

Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49º del TUO de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

III.PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, administrando Justicia en nombre de la Nación **FALLO** declarando **FUNDADA** la demanda, en consecuencia:

1. **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 2813-2023-DREP, de fecha 04 de octubre del 2023, que desestima el recurso de la apelación interpuesto en contra de la Resolución 0576-2023-UGEL-Y de fecha 25 de abril del 2023, que desestima la petición de incremento de remuneración en cumplimiento del Decreto Ley N°25981 Y el pago de los devengados y los intereses legales, nulidad por la causal prevista en el artículo 10º inciso 1 de la Ley N°27444.
2. **ORDENO al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO**, que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente:
 - a. **RECONOZCA y CUMPLA** con efectuar el pago del crédito devengado a favor de la parte demandante, desde el **mes de enero de 1993 hasta el 25 de noviembre del 2012** del incremento del 10% de la remuneración mensual, conforme a lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, **más los intereses legales laborales no capitalizables.**
 - b. **PAGUE** a la parte demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44º y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.

3. **SIN** costas y costos del proceso.

CERTIFICADO Que la Presidencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Regional de Puno, en su Sala Plena, ha acordado en sesión pública el día 13 de Mayo del 2025, emitir el presente auto de fe.

De lo que doy fe.

13 MAY 2025
Página 9 de 10

Hawani Gutierrez Mendoza Ortiz
SECRETARIO EJEC. PUNO



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
2º JUZGADO LABORAL TRANSITORIO-ZONA SUR DE PUNO

SEDE ANEXA JR. CUSCO N.º 232 -Puno.

En los seguidos por **JUAN MANUEL VILLALTA VILCA**, en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO**, sobre nulidad de resolución administrativa y otros. Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del 2º Juzgado de Trabajo Transitorio Puno con competencia en procesos Contencioso Administrativo en materia laboral y previsional de Puno.- **Regístrese y Comuníquese.-**

[Handwritten signature]

Keyy Johanna Neyra Calderon
JUEZ
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO
TRANSITORIO ZONA SUR - PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

[Handwritten signature]

Engraci Milimo Torres Callata
SECRETARÍA
DEPORANDO LABOR
DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE PUNO.

CERTIFICADO: Que el presente es el original de los autos en las actuaciones:

1. Original de los autos en las actuaciones.
2. Copia de los autos.
3. Final de proceso en el expediente.

De lo que doy fe

13 MAR 2025

HAYDIA C. PASTIDA 10 de 10
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



**CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE PUNO**

**SALA LABORAL
EXP. N° 01709-2023-0-2101-JR-LA-01
PROCEDE: PUNO**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificación
Electrónica SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N° 232 (INI PTT)
Vocel: GONDOPI TICOCAYTANAMIE
FAU 2044822015 14301
Fecha: 28/03/2025 15:24:05 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial
PUNO / PUNO: FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificación
Electrónica SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N° 232 (INI PTT)
Vocel: SALINAS MENDOZA Diego
FAU 2044822015 113701
Fecha: 28/03/2025 15:24:06 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial
PUNO / PUNO: FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificación
Electrónica SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N° 232 (INI PTT)
Vocel: RIVERA Valeria FAU
2044822015 113701
Fecha: 28/03/2025 16:11:15 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial
PUNO: FIRMA DIGITAL

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N°0104-2025-CA:

EXPEDIENTE : 01709-2023-0-2101-JR-LA-01
DEMANDANTE : JUAN MANUEL VILLALTA VILCA
DEMANDADA : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO
Representada por el procurador público del Gobierno Regional de Puno
MATERIA : **NULLIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO Y PAGO DE DEVENGADOS DEL INCREMENTO DE REMUNERACIÓN DEL 10% - Art. 2 del DECRETO LEY 25981, MAS INTERESES LEGALES.**
PROCEDIMIENTO : ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO- ZONA SUR- PUNO
PONENTE : JUEZ SUPERIOR DIEGO SALINAS MENDOZA

RESOLUCIÓN N°09-2025
Puno, veintiséis de marzo del dos mil veinticinco.-

I. ASUNTO:

Corresponde a esta Superior Sala Laboral resolver el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia de primer grado que declara fundada la demanda.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- DEMANDA:
De la revisión de la demanda (presentada el 27 de octubre de 2023) (págs. 72-80), se tiene que, el demandante solicita:

Pretensión principal. - *Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2813-2023-DREP [en adelante: el acto administrativo materia de nulidad], de fecha 29 de agosto de 2023.*

Pretensión accesoria. - *Se ordene a la demandada le pague los [devengados] del incremento del 10% de su remuneración mensual del mes de enero de 1993, dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley 25981, desde el 1 de enero de 1993 hasta el 25 de noviembre de 2012, más los intereses legales.*

Con los siguientes argumentos (resumen):

1.1. Fue docente nombrado a partir del 4 de diciembre de 1987, en el cargo de profesor de aula en el sector público de educación bajo los alcances de la Ley 24029 – Ley del Profesorado. Posteriormente, fue cesado (retirado) a partir del 31 de enero de 2015, en mismo cargo.

1. Opción de pago de los devengados y
2. Cof. de pago de los devengados y
3. Fidei. de pago de los devengados y
en el as. de pago de los devengados y

13 MAR 2025

Página 1 de 17

Howard General Mendoza Ortiz
SECRETARIO INCL. PUNO



- 1.2. Al 31 de diciembre de 1992, se encontraba en servicio activo y sus remuneraciones estuvieron afectas al FONAVI; por lo que, cumplía con las dos condiciones para percibir el incremento arriba referido; sin embargo, este no se ha hecho efectivo hasta la fecha.
- 1.3. En ese sentido, el acto administrativo materia de nulidad (*que denegó en la vía administrativa lo que ahora pretende*) carece de motivación, por lo que, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 1), de la Ley 27444.

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

De la revisión de la contestación de la demanda (presentada el 22 de diciembre de 2023) (págs. 95-102), se tiene que, la demandada solicita se declare **infundada** la demanda, con los siguientes argumentos (**resumen**):

- 2.1. El artículo 2 del Decreto Ley 25981, fue derogado expresamente por el artículo 3 de la Ley 26233.
- 2.2. El Decreto Supremo 043-93-PCM precisó que, lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 25981, no comprendía a los órganos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público. De esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto
- 2.3. Conforme a Ley, está prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Por tanto, se debe declarar infundada la demanda.
- 2.4. Se pretende retrotraer normas que por el tiempo han perdido su ejecutoriedad (artículo 2 del Decreto Ley 25981).

TERCERO.- SENTENCIA DE PRIMER GRADO - MATERIA DE APELACIÓN:

Habiéndose tramitado el proceso en forma regular, según su naturaleza, la jueza de primer grado ha emitido la sentencia laboral N° 174-2024-CA-2JTPP, contenida en la **resolución N° 6**, de fecha 29 de abril de 2024 (págs. 187-196), que **FALLA:**

"(...) declarando FUNDADA la demanda, en consecuencia:

1. **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 2813-2023-DREP, de fecha 04 de octubre del 2023, (...).
2. **ORDENO al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO**, que (...) realice lo siguiente:
 - a. **RECONOZCA y CUMPLA** con efectuar el pago del crédito devengado a favor de la parte demandante, desde el mes de **enero de 1993** hasta el 25 de noviembre del 2012 del incremento del **10%** de la remuneración





mensual, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, más los *interese legales laborales no capitalizables*.

b. **PAGUE** a la parte demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.

3. **SIN** costas y costos del proceso. (...) con lo demás que contiene.

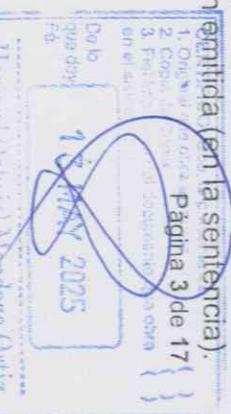
Con los siguientes fundamentos (resumen):

- 3.1. El demandante reunía los requisitos para percibir el incremento previsto por el artículo 2 del Decreto Ley 25981, esto es, *acreditada ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y gozar con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.*
- 3.2. Respecto a la nulidad que se pretende, habiéndose acreditado que el demandante reunía los requisitos, y que, en la vía administrativa se denegó lo ahora pretendido por el demandante, corresponde declarar su nulidad por la causal prevista en el artículo 10, inciso 1), del TUO de la Ley 27444; por lo tanto, debe ordenarse a la demandada reconocza, y pague a favor del recurrente, los devengados del incremento arriba referido desde el mes de enero de 1993 hasta el 25 de noviembre de 2012 (fecha última en atención a vigencia de la Ley 24029 – Ley de Profesorado), más intereses legales laborales.

CUARTO.- RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante recurso de apelación contenido en el escrito de fecha 16 de mayo de 2024 (págs. 199-205), la demandada solicita se **revoque** la sentencia materia de apelación y, reformándola, se declare **infundada** la demanda en todos sus extremos, con los siguientes argumentos (resumen):

- 4.1. La jеза de primer grado no ha valorado todos los medios probatorios ofrecidos, no existe debida motivación en los considerandos que contiene la sentencia, por lo que, se ha vulnerado el debido proceso y derecho a la contradicción.
- 4.2. El acto administrativo materia de nulidad cumple con los requisitos de validez previstos en el artículo 3 de la Ley 27444.
- 4.3. Conforme a ley, todo acto administrativo que autorice gastos, no es eficaz sino cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional.
- 4.4. La sentencia perjudica económicamente al Estado. Así, inobserva el artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (Ley 28411), que establece que el presupuesto del sector público tiene vigencia anual. En ese sentido, no explica la fuente de financiamiento para la atención de la disposición emitida en la sentencia.





- 4.5. En atención al artículo 103 de la Constitución ninguna Ley tiene fuerza ni efectos retroactivos.
- 4.6. El fallo resulta no sustentado y no se ajusta al principio de imparcialidad.
- 4.7. La jueza de primer grado no ha valorado lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 28411 – Ley del Sistema Nacional del Presupuesto, donde sólo se autoriza afectar el 3% de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA).

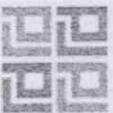
III. FUNDAMENTOS:

QUINTO.- PREMISAS NORMATIVAS:

5.1. Sobre la nulidad del acto administrativo:

- a) De la interpretación sistemática de los artículos 10, 14 y 212 del TUO de la Ley 27444 – Ley que regula el Procedimiento Administrativo General, la nulidad de un acto administrativo (*por cierto, de naturaleza distinta a un acto jurídico civil*) constituye una sanción jurídica aplicable específicamente a cierto tipo de actos, aquejados por vicios de ilegalidad graves y en los que el ordenamiento ordena su no conservación, optando, por el contrario, por su eliminación del escenario jurídico¹.
- b) Los vicios trascendentes (*en tanto que los no trascendentes, controlables o subsanables, en virtud del principio de conservación, deben ser corregidos o enmendados*) que motivan la nulidad del acto administrativo se encuentran regulados en el artículo 10 de la Ley acotada, al respecto el inciso 1) de dicho dispositivo, prevé:
- “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...)”
- 5.2. Sobre el incremento de la remuneración mensual equivalente al 10% del haber mensual afecto al FONAVI:
- a) El artículo 2 del Decreto Ley 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, prevé: “Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31

¹ HUAPAYA TAPIA, Ramón A. TRATADO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Jurídica Editores, 1ª Edición, Lima – Perú – 2006, Pg. 790.



de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”.

b) El artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, prevé: “Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”.

c) El artículo 3 de la Ley 26233, dispuso: “Derógase el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley”.

Y la Única Disposición Final de dicha ley, estableció: “Los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N.º 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres, continuarán percibiendo dicho aumento”.

d) Sobre los alcances de las disposiciones legales invocadas en los literales precedentes, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido:

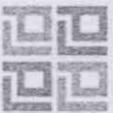
“Como se desprende del artículo 2º del Decreto Ley N.º 25981, las condiciones para otorgar el incremento de remuneraciones son: a) Ser trabajador dependiente con remuneración afectada a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI; y, b) Gozar de contrato de trabajo vigente el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Décimo Primero. (...) de acuerdo a la citada disposición, se puede concluir en principio, que sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento; sin embargo, se debe tener en cuenta, que la omisión en el pago del incremento en cuestión es de entera responsabilidad de la entidad demandada y no puede ocasionar un desmedro en los derechos laborales del trabajador, ello en atención a lo establecido en lo que nuestra Constitución Política reconoce como principio de la relación laboral, la irrenunciabilidad de los derechos previstos en el numeral 2) del artículo 26º que prevé: “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”, así como el de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma,

CERTIFICADO de la presencia

1. Oír y leer en alta voz en sala.
2. Copiar el contenido.
3. Firmar en el acta.
Página 5 de 17

De la (que doy) 13 MAY 2025



contenido en el inciso 3) del citado artículo; siendo igualmente derecho del trabajador percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual según prevé el artículo 24° de la citada norma constitucional.

(...)

Décimo Tercero. En atención a lo expuesto, se tiene que, el Decreto Ley N.º 25981 y Ley N.º 26233, pertenecen al grupo de normas denominadas *autoaplicativas*, definidas como aquellas que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que sus efectos se producen con la sola entrada en vigencia de la norma, pues éstas producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos.

Décimo Cuarto. En efecto, el artículo 2° del Decreto Ley N.º 25981 y la Única Disposición Final de la Ley N.º 26233, son normas autoaplicativas, criterio que ha sido recogido en la doctrina jurisprudencial emitida por esta Sala Suprema en las Casaciones N.º 6500-2015 – Lambayeque, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis; N.º 14989-2015 La Libertad, de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete; N.º 6097-2016 Tacna, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho y N.º 15339-2016 Lambayeque, de fecha veintuno de mayo de dos mil dieciocho.

Décimo Quinto. Ahora, si bien con fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres, se expidió el Decreto Supremo Extraordinario N.º 043-PCM-93, publicado al día siguiente, que en su artículo 2° estableció: “Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25987, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho Decreto Supremo fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el artículo 211° inciso 20) de la Constitución Política del Perú de mil novecientos setenta y nueve, que facultaba al Ejecutivo a dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normas situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. Si bien, dicha exigencia temporal no fue observada para el caso del Decreto Supremo citado, pues éste fue publicado el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres, es de concluir que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello la fuerza de Ley, que le pudiera haber otorgado; lo cual implica que es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley N.º 25981

Décimo Sexto. A lo que se debe agregar que,

SECRETARÍA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO
SENA
Tribunal Constitucional

Fecha de expedición: 13 MAY 2025
Página 6 de 17

Hawani Geronzi Mendoza Ortiz
SECRETARIO MCL PUNO



en la sentencia recaída en el expediente N.º 00007-2009-A/UTC de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, sobre el control de constitucionalidad ejercido a los diferentes artículos del Decreto de Urgencia N.º 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez, como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento número 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por ley, no pueden modificarse a través de un Decreto de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional. En tal sentido, considerando que los decretos supremos dictados al amparo del artículo 211º inciso 20) de la Constitución Política del Perú de mil novecientos setenta y nueve, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del artículo 118º inciso 19) de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, la conclusión arribada en la citada sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos; por ende, el artículo 2º del Decreto Supremo Extraordinario N.º 043-PCM-93, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 2º del Decreto Ley N.º 25981, pues el indicado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no cumple el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley. (...)” [CASACIÓN 4172-2017 AREQUIPA].

Dicho criterio jurisprudencial, ha sido asumido, entre otras, en las siguientes sentencias casatorias: CASACIÓN 4136-2017 AREQUIPA, CASACIÓN 4845-2017 AREQUIPA, CASACIÓN 2038-2017 TACNA, CASACIÓN 4832-2017 CUSCO, CASACIÓN 20158-2017 HUAURA, CASACIÓN 17986-2017 LA LIBERTAD, CASACIÓN 17966-2017 HUAURA.

- e) Ahora, **recientemente**, los jueces Supremos de la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en el **Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST**, de fecha 2 de noviembre de 2023, establecieron reglas interpretativas de obligatorio cumplimiento², entre otros, sobre el

² Artículo 112 (en estricto artículo 116), del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé:

“**Artículo 112. Plenos jurisdiccionales y acuerdos plenarios**

Los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o disidentes a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.

Los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema pueden reunirse y aprobar, por mayoría absoluta, reglas interpretativas que serán de obligatorio cumplimiento e invocadas por los magistrados de todas las instancias judiciales. En caso de que los magistrados decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar su



Si bien mediante el artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario 043-93-PCM, se precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; sin embargo, dicha disposición resulta inaplicable, dado que, fue dictado al amparo de lo dispuesto por el artículo 211, inciso 20), de la Constitución de 1979, que facultaba al Ejecutivo a dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas, exigencia temporal que no fue observada para el caso del Decreto Supremo antes citado, pues éste fue publicado el 27 de abril de 1993, y al haberse extendido en el tiempo no cumple el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley, lo que implica que es una norma reglamentaria y general que no puede afectar ni modificar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley 25981.

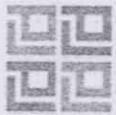
Los alcances de la Única Disposición Final de la Ley 26233, que estableció que, los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continúen percibiendo dicho aumento; no debe interpretarse en el sentido de que, sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento, pues estando a que ambos dispositivos legales contienen normas jurídicas autoaplicativas (*producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos*), la omisión del empleador al no cumplir con la norma autoaplicativa desde que estuvo vigente (01 de enero de 1993), esto es, el artículo 02 del Decreto Ley 25981, no puede perjudicar al trabajador que tiene derecho a acceder al incremento remunerativo.

SEXTO. - ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

6.1. En observancia del principio de **congruencia recursal**³, corresponde a esta Superior Sala absolver el grado, pronunciándose sobre los agravios

³ El efecto devolutivo del recurso concedido, determina que esta Superior Sala asuma competencia, para conocer el presente caso, empero ello se encuentra sujeto a determinados límites, siendo **entre otros**, el referir a la extensión de tal efecto, conforme al cual sólo podremos examinar lo que fue electivamente **pedido** por el apelante, esto es, que la materia de nuestro re-examen se encuentra determinado por el contenido del recurso de apelación interpuesto por la

3. Fechas:
en el día: _____
De lo que doy fe:
13 MAR 2025
Página 9 de 17
Howard Gabriel Mendoza Ortiz



denunciados por la demandada (apelante) en su recurso de apelación, que corren resumidos en el punto cuarto de esta sentencia de vista.

6.2. Al respecto, de la revisión de este caso, se tiene:

- a) Estando a lo expuesto por las partes (en la demanda, en la contestación de la misma y en el recurso de apelación), y lo decidido por la jueza de primer grado, para resolver la controversia objeto del presente proceso, debe de determinarse:

Si corresponde ordenar a la parte demandada reconozca y pague a favor del demandante, los devengados del incremento de remuneraciones equivalente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993 que estiro afecto a la contribución al FONAVI, dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley 25981, a partir del mes enero de 1993 hasta el 25 de noviembre de 2012, más intereses legales laborales.

- b) Sobre el particular, conforme lo expuesto en el numeral 5.2, corresponde verificar si el demandante cumplía con los requisitos para gozar del derecho a percibir el incremento de sus remuneraciones previsto por el artículo 2 del Decreto Ley 25981. Así tenemos:

- **Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI).**- De la Resolución Directoral N° 0432-DUSEP, de fecha 4 de diciembre de 1987 (págs. 3-4), se tiene que, el demandante fue **nombrado** a partir del 4 de diciembre de 1987 en el cargo de profesor de aula del sector público de educación, bajo el régimen laboral de la Ley 24029 – Ley del Profesorado; y, de sus boletas de pago del mes de diciembre de 1992 y enero a marzo de 1993 (al reverso de la pág. 70 y 71), se tiene que, sus remuneraciones percibidas en dichos meses estuvieron afectas (sujeto a descuentos) a la contribución al FONAVI. En ese sentido, se encuentra probado que el demandante cumplía con este primer requisito.

parte apelante. Así el Tribunal Constitucional en la STC expediente N° 04166-2009-P/A/TC LIMA, ha señalado que, "(...) conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio tantum apellatum quantum decolutum, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellos pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso (...)"; Igualmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 4630-2012 LIMA, ha señalado que, "(...) en aplicación del principio tantum apellatum quantum decolutum el órgano judicial revisor que **concede** la pretensión sólo debe advertirse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso (...) el revisor (...) sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del recurso de apelación (...) debiendo circunscribirse el debate a los extremos apelados (...)".

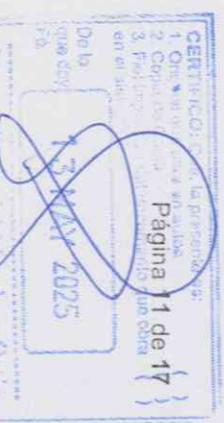


- **Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.**- Conforme se tiene expuesto en el acápite precedente, el demandante ha sido nombrado, en el sector público de educación, a partir del 4 de diciembre de 1987; y, conforme la Resolución Directoral N° 0146-2015-UGELY, de fecha 16 de febrero de 2015 (pág. 5), se tiene que fue **cesado (retirado)** a partir del 31 de enero de 2015, en el cargo de profesor, bajo el régimen laboral especial de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial. Por lo tanto, se encuentra probado que, tenía la condición de trabajador activo al 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, se encuentra acreditado que, igualmente, cumplía con este segundo requisito.

c) De lo expuesto, se tiene que, el demandante cumplía con los requisitos para gozar del incremento arriba referido, esto es, del diez por ciento (10 %) de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993, que estuvo afecto a la contribución del FONAVI.

d) Si bien de las boletas de pago del demandante de los meses de diciembre de 1992 y enero a marzo de 1993(al reverso de la pág. 70 y 71), se infiere que sus remuneraciones le fueron pagadas con recursos provenientes del tesoro público, no consta que se haya hecho efectivo el pago del incremento arriba referido desde enero de 1993; en consecuencia, tal como se tiene expuesto en el fundamento 5.2 precedente, ello no enerva su derecho de reclamar se cumpla con el pago de dicho incremento desde enero de 1993.

e) Ahora, se tiene que, el demandante cumple con los requisitos para gozar del incremento arriba referido, pero sólo durante la vigencia de la Ley 24029. En efecto, conforme a la Resolución Directoral N° 0146-2015-UGELY, de fecha 16 de febrero de 2015 (pág. 5), se tiene que fue cesado (retirado) a partir del 31 de enero de 2015, en el cargo de profesor, bajo el régimen laboral especial de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial (vigente desde el 26 de noviembre de 2012), ello significa que, desde el 26 de noviembre de 2012, su vínculo laboral con la administración habría pasado a regularse conforme a este régimen laboral especial (Ley 29944). Al respecto, la décima cuarta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 29944, prevé: "*A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley. (...)*" (lo resaltado y subrayado es nuestro).





En tal sentido, el demandante tiene derecho al pago de los devengados del incremento de sus remuneraciones previsto por el artículo 2 del Decreto Ley 25981, desde el mes de enero de 1993 hasta el 25 de noviembre de 2012, como en efecto así fue dispuesto por la jueza de primer grado.

f) **Por lo tanto**, teniendo en cuenta que, mediante el acto administrativo materia de nulidad [*Resolución Directoral Regional N° 2813-2023-DREP, de fecha 29 de agosto de 2023 (pág. 19)*], se ha desestimado erróneamente lo ahora pretendido por el demandante, conforme a lo expuesto en los acápite precedentes, dicho acto administrativo deviene en nulo, en aplicación del artículo 10, inciso 1), del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, por infracción al artículo 2 del Decreto Ley 25981 e inobservancia de la jurisprudencia citada en la presente sentencia de vista.

g) **En consecuencia**, corresponde estimar la pretensión principal y la pretensión accesoría invocada en la demanda. No obstante, debe realizarse las siguientes precisiones:

- Respecto a los devengados del incremento remunerativo que se ordena pagar, debe calcularse en base al diez por ciento (10%) de la parte del haber mensual del demandante del mes de enero de 1993, que estuvo afecto a la contribución del FONAVI.

- La entidad encargada de liquidar y pagar los devengados ordenados es la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo (primera instancia) y no la Dirección Regional de Educación Puno como erróneamente fue dispuesto por la jueza de primer grado.

6.3. Dentro de dicho contexto, con relación a los agravios resumidos en los **numerales 4.1 y 4.6**, no tienen asidero. Así, respecto al principio de imparcialidad (*tanto en su vertiente subjetiva como en su vertiente objetiva*), no consta que haya sido vulnerado por la jueza de primer grado, antes bien, se evidencia que el sentido de lo resuelto es consecuencia objetiva de las premisas normativas y fácticas expuestas en la sentencia apelada.

Con relación a que, la jueza de primer grado no habría valorado todos los medios probatorios, en principio se trata de una alegación genérica que no permite su absolución. Así, la demandada no señala el medio probatorio o medios probatorios que en concreto no habrían sido valorados. Sin perjuicio de lo señalado, se tiene que, la jueza sí valoró los



medios probatorios en forma conjunta y razonada, conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, que prevé: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*.

Ahora, con relación a que el fallo de la sentencia apelada no resultaría sustentado, de la revisión de la sentencia materia de apelación, se tiene que, formalmente, contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada. Más aún, si a criterio del Tribunal Constitucional, no se exige una determinada extensión de la motivación, ni un pronunciamiento expreso y detallado sobre todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso; pues, su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (STC 00176-2009-PHC/TC F.j. 3 y 4). Extremos que se observan en la sentencia materia de apelación. Además, los defectos meramente formales del proceso y la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor; y, sólo se podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo o mérito del asunto⁴, lo que no ocurre en el presente caso. En tal sentido, no se verifica que se haya vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción.

6.4. Sobre el agravio resumido en el **numeral 4.2**, no puede ampararse; pues, conforme se tiene expuesto en los numerales precedentes, el acto administrativo materia de nulidad se encuentra incurso en la causal de nulidad referida en el numeral 5.1 precedente.

6.5. Con relación a los agravios resumidos en los **numerales 4.3, 4.4 y 4.7**, lo expuesto por la demandada no puede ser estimado; pues, se orienta fundamentalmente a cuestiones presupuestales, a cuyo propósito el Tribunal Constitucional ha establecido que:

“(…) Al respecto, este Tribunal considera que aun cuando el presupuesto de la República se sustenta en el principio de legalidad, y que es inadmisible la ejecución de gastos no aprobados en la Ley de Presupuesto Anual, ello no resulta un alegato con fuerza suficiente frente a la amenaza o vulneración de derechos, pues es el caso que, sin involucrar mayores recursos de los ya presupuestados, los mismos puedan destinarse priorizando la atención de

⁴ Léase Resolución Administrativa N°002-2014-CE-PJ, literales a) y b) del Artículo primero.



46.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

46.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de [atender] tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.

46.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú".

6.6. Finalmente, en cuanto al agravio resumido en el numeral 4.5, se trata de una alegación genérica que no permite su adecuada absolución; así, la demandada no precisa la norma jurídica o las normas jurídicas en concreto a la o a las que pretende hacer referencia (no precisa qué norma jurídica en concreto se estaría aplicando retroactivamente). No obstante, para resolver el presente caso no se viene aplicando normas jurídicas de manera retroactiva, antes bien, las normas jurídicas invocadas en los numerales precedentes, resultan aplicables al presente caso por razones de temporalidad. Por tanto, el agravio denunciado en este extremo, carece de asidero.

6.4. En consecuencia, al no tener asidero el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, siendo correcto lo decidido por la jueza de primer grado, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación, con las precisiones arriba señaladas.





SÉPTIMO.- COSTAS Y COSTOS:

Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno:

1. **Declararon INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia laboral N° 174-2024-CA-2JITP, contenida en la **resolución N° 6**, de fecha 29 de abril de 2024 (págs. 187-196), que **FALLA:**

"(...) declarando FUNDADA la demanda, en consecuencia:

1. **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 2813-2023-DREP, de fecha [29 de agosto de 2023], (...).
2. **ORDENO al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO**, que (...) redice lo siguiente:
 - a) **RECONOZCA y CUMPLA** con efectuar el pago del crédito devengado a favor de la parte demandante, desde el mes de **enero de 1993 hasta el 25 de noviembre del 2012** del incremento por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, **más los intereses legales laborales no capitalizables**.
 - b) **PAGUE** a la parte demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-IUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.
3. **SIN costas y costos del proceso**. (...) con lo demás que contiene.

2. **PRECISARON** dicha sentencia, en los siguientes aspectos:

- a) Los devengados del incremento remunerativo que se ordena pagar, debe calcularse en base al diez por ciento (10%) de la parte del haber mensual del demandante del mes de enero de 1993, que estuvo afecto a la contribución del FONAVI.
- b) La entidad encargada de liquidar y pagar los devengados ordenados es la **Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo** (primera instancia).

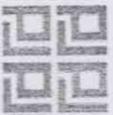
GENÉRICO (C.V.) DE LA UNIDAD EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

1. Origen: ...
2. Copia ...
3. Fecha ...
4. ...

Fecha que doy fe: **18 MAY 2025**

Página 16 de 17

Haward Gabriel Vandoza Ortiz



**CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE PUNO**

**SALA LABORAL DE PUNO
EXP. N° 01709-2023-0-2101-JR-LA-01
PROCEDE: PUNO**

Estando a la Resolución Administrativa N° 00001-2025-P-CSJP-PJ, emitida por Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, **DISPUSIERON: A CONOCIMIENTO** de las partes que el Colegiado se halla reconstituido por los jueces superiores, en la forma siguiente: Diego Salinas Mendoza (presidente), Roberto Condori Ticona (1er Juez Superior), Roger Diaz Haytara (2do Juez Superior).

3. Estando a la Resolución Administrativa N° 00001-2025-P-CSJP-PJ, emitida por Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, **DISPUSIERON: A CONOCIMIENTO** de las partes que el Colegiado se halla reconstituido por los jueces superiores, en la forma siguiente: Diego Salinas Mendoza (presidente), Roberto Condori Ticona (1er Juez Superior), Roger Diaz Haytara (2do Juez Superior).

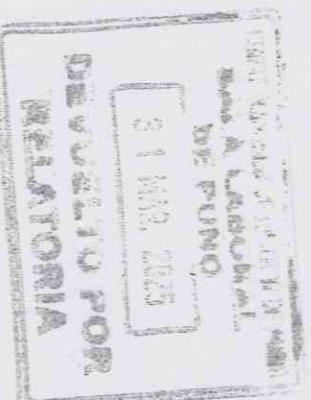
4. **DISPUSIERON** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

H.S.-
S.S.

SALINAS MENDOZA

CONDORI TICONA

DÍAZ HAYTARA.



CERTIFICADO: Omitido
1. Original en su poder
2. Copia en el expediente
3. Partes en el expediente
De la que doy fe. **13 MAR 2025**
Página 17 de 17
Howard Gabriel Mendoza Ortiz
SECRETARIO NCL PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

JUZGADO DE TRABAJO - PUNO
EXPEDIENTE : 01709-2023-0-2101-JR-LA-01
MATERIA : DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
JUEZ : RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA.
ESPECIALISTA : MENDOZA ORTIZ HAWARD GABRIEL
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO
DEMANDANTE : VILLALTA VILCA, JUAN MANUEL
RESOLUCIÓN N° DIEZ (10)
Puno, nueve de mayo del dos mil veinticinco. -

PROVEYENDO: El oficio remitido por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno. Por recibido el Oficio N° 441-2025-DCA-SLP-CSJP/PJ con registro de ingreso N° 6040-2025, mediante el cual retorna el expediente de la referencia, por tanto, **TÉNGASE POR RECEPCIONADO** y a conocimiento de las partes, la bajada de autos.

VISTOS: Los actuados, que obran en el expediente; y
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante **SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 104-2025-CA** contenida en la Resolución N° 09-2025 de fecha 26 de marzo del 2025, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno, declara infundado el recurso de apelación y confirma la Sentencia N° 174-2024-CA-2° JTPP contenida en la Resolución N° 06 de fecha 29 de abril del 2024, así mismo **precisaron** lo siguiente:

"(...) 2. PRECISARON dicha sentencia, en los siguientes aspectos:

- a) *Los devengados del incremento remunerativo que se ordena pagar, debe calcularse en base al diez por ciento (10%) de la parte del haber mensual del demandante del mes de enero de 1993, que estuvo afecto a la contribución del FONAVI.*
- b) *La entidad encargada de liquidar y pagar los devengados ordenados es la **Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo** (primera instancia)".*

SEGUNDO: Que, si bien es cierto la demandada es una Institución Pública y el cumplimiento de lo dispuesto por mandato judicial, se debe acatar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial Ley 27584; por lo que la entidad demandada debe cumplir conforme se encuentra dispuesta en la

De lo que doy fe
13 MAY 2025

